



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 23 de SETIEMBRE del 2016.

Visto la Resolución Jefatural N° 495-2016-IGSS del 15 de julio de 2016, expedida por el Jefe Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; el Informe N° 469-2016-OP-INR del 31 de agosto de 2016, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del I.N.R.; el Expediente N° 12-INR-003486-996, y el Informe N° 001-2015-O.I.P.A.D.-INR, de fecha 16 de setiembre de 2015, emitido por el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del I.N.R.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 495-2016-IGSS, expedida por el Jefe Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, de fecha 15 de julio de 2016, se ha resuelto declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 287-2015-SA-DG-INR de fecha 28 de setiembre de 2015, al habersele impuesto al señor Alberto Cachuán Zúñiga, la sanción disciplinaria de resolución de contrato administrativo de servicios CAS N° 020-2014-OP-INR, la misma que no se encuentra contemplada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ni su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM; y como consecuencia de ello se ha dispuesto retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 287-2015-SA-DG-INR;

Que, la nulidad efectuada por el órgano superior jerárquico IGSS, constituye una decisión de observancia obligatoria y de cumplimiento ineludible en los términos en los que ha sido expresado. Es decir, los alcances de la resolución de nulidad se circunscriben en estricto a lo señalado en la propia Resolución Jefatural N° 495-2016-IGSS del 15 de julio de 2016; por lo tanto, no pueden ser materia ni objeto de interpretación, distintos al de su contenido;

Que, el órgano instructor, a través del Informe N° 469-2016-OP-INR del 31 de agosto de 2016, aclara el extremo referido al Numeral VII. RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN APLICABLE, de su Informe N° 001-2015-O.I.P.A.D.-INR del 16 de setiembre de 2015; documento meritado para los efectos de la emisión de la presente resolución;

Que, en mérito a la remisión del Expediente N° 12-INR-003486-996, conteniendo la Resolución Directoral N° 180-2015-SA-DG-INR de fecha 17.07.2015 y al Informe de Precalificación N° 001-2015-S.T.P.A.D.-INR, de fecha 24.08.2015, se instauró proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución N° 001-2015-O.I.P.A.D.-INR de fecha 26.08.2015, al Servidor CAS señor Alberto Cachuán Zúñiga; quien según Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 020-2014-OP-INR, de fecha 05.12.2014 desempeña las funciones de Ingeniero Civil en la Oficina Ejecutiva de Administración; siendo que con la Resolución Directoral N° 340-2014-SA-DG-INR de fecha 16.12.2014, se le designó Supervisor de Obra y Equipamiento, Sistema de Información, Comunicación y Mobiliario



Integral del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el INR”, designación que concluyó el 19.05.2015 conforme a la Resolución Directoral N° 117-2014-SA-DG-INR;

Que, obran como antecedentes: la Carta N° 009-2015-RLC/CCH de fecha 09.01.2015, suscrita por el representante legal de Consorcio Chorrillos, mediante el cual solicitan ampliación de plazo N° 19 (por 56 días), documento que fuera recepcionado el 10.02.2015, por el Supervisor de Obra Sr. Alberto Cachuán Zúñiga; la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16.02.2015 (recepcionado en la misma fecha), mediante el cual, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, en su calidad de Supervisor de Obra, da respuesta a lo solicitado por Consorcio Chorrillos, señalando: “(...) se indica al contratista que habiéndose evaluado y cuantificado la petición de solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista se señala que no corresponde por estar con la holgura debida de tiempo de ejecución en los trabajos concernientes al replanteo del sistema de comunicaciones los cuales se encuentran en ejecución (...)”, devolviendo el Expediente;

La Carta N° 031-2015-RLC-CCH, de fecha 01.07.2015, recepcionada el 03.07.2015, mediante el cual Consorcio Chorrillos, manifiesta su desacuerdo en el mantenimiento del plazo de obra, argumentando que se ha incumplido el procedimiento establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado en lo que respecta a ampliaciones de Plazo, situación en la que estaría incurriendo la Supervisión de la Obra al no emitir informe y la Entidad al no resolver en los plazos establecidos, por lo que debe considerarse ampliado el plazo;

El Informe N° 26-2015-ACZ/UFEP/IOEA/INR de fecha 06.07.2015, emitido por el señor Alberto Cachuán Zúñiga, dirigido al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración (e) INR, mediante el cual emite su opinión técnica de no corresponder la ampliación de plazo N° 19 solicitada por la Contratista. Dicho informe obedeció al requerimiento que le efectuara la Dirección Ejecutiva de Administración, motivada a su vez por la Carta N° 031-2015-RLC/CCH, recibida vía notarial, y que diera origen al Expediente N° 12-003486-996;

El Informe N° 089-OAJ-INR-2015, de fecha 15.07.2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, documento mediante el cual concluye señalando, primero, se debía declarar consentida la ampliación de Plazo N° 19 por cincuenta y seis (56) días calendarios, toda vez que, el Supervisor de Obra no canalizó oportunamente la información presentada por el Contratista con el fin de que la Institución pudiera tomar la decisión más acertada en el plazo correspondiente; y segundo, se sugiere derivarse los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario;

La Resolución Directoral N° 180-2015-SA-DG-INR de fecha 17.07.2015, mediante el cual, se declara consentida la solicitud de ampliación de plazo para la entrega de la obra por cincuenta y seis (56) días calendarios, solicitado por el Contratista Consorcio Chorrillos, estableciéndose como nueva fecha de culminación de Obra el 24.08.2014, y se resuelve remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR; el Escrito de fecha 09.09.2015, mediante el cual, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, plantea la nulidad y presenta sus descargos a la Resolución que le instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, en su calidad de Supervisor de Obra recepcionó el 10.02.2015, la Carta N° 009-2015-RLC/CCH de fecha 09.01.2015, emitida por la Empresa Consorcio Chorrillos, a través del cual solicitaban al Instituto Nacional de Rehabilitación la ampliación de plazo N° 19 (por 56 días), a la que dio respuesta de manera directa y devolvió el expediente a través de la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16.02.2015;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 23 de SEPTIEMBRE del 2016.

Que, el hecho de no haber informado y remitido a la Dirección General de la Entidad, el pedido en referencia, impidió que ésta tomara conocimiento del mismo y se pronuncie de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, propiciándose de hecho una situación de Consentimiento Tácito a lo solicitado, consentimiento que posteriormente se formalizó a través de la Resolución Directoral Nº 180-2015-SA-DG-INR de fecha 17.07.2015, circunstancias que, también generaron la imposibilidad de poder aplicar una penalidad por mora en la ejecución de la Obra, como hubiese correspondido;

Que, el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, precisa: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente (...), **el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...) El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...) De modo tal que, la función y/o potestad de dar respuesta a lo petitionado competía exclusivamente a la Entidad, representado por la Dirección General, conforme al literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;**

Que, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, mediante escrito de fecha 09.09.2015, dirigido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INR, plantea Nulidad a la Resolución Nº 001-2015-O.I.P.A.D.-INR y presenta su descargo; sobre la nulidad argumenta, que, la resolución administrativa sobre procedimiento administrativo sancionador Nº 001-2015-O.I.P.A.D.-INR, se halla mal motivada al indicar que los descargos deben realizarse ante la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Rehabilitación, cuando la absolución debe ser realizada ante el Órgano Instructor del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la Secretaría Técnica sólo es un órgano de apoyo;

Que, sobre este aspecto, cabe precisar que, lo señalado en la Resolución Nº 001-2015-O.I.P.A.D.-INR (resolución administrativa sobre sanción administrativa), "**La presentación del descargo u otro documento (...)**", se está refiriendo al lugar donde se ha de recepcionar todos los escritos dirigidos a los Órganos del Proceso Administrativo



Disciplinario, y es por esta razón que se cita claramente la ubicación y el horario en el que ha de recepcionar los documentos; y no como lo afirma erróneamente el señor Alberto Cachuán Zúñiga, al señalar: “los descargos deben realizarse ante la Secretaría Técnica”;

Que, cabe precisar que, se vio por conveniente que sea en la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, el lugar de recepción de documentos, por ser el órgano de apoyo de los Órganos Instructores, y tener entre sus funciones la de documentar la actividad probatoria y administrar los archivos, y de esta manera, facilitar y/o dar celeridad a los trámites correspondientes, cumpliendo con los plazos perentorios; finalmente, es de observarse de la propia Resolución con la que se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que quien la formaliza y suscribe es **el Jefe de la Oficina de Personal, en la condición de Órgano Instructor**, por lo que, de hecho, se ha cumplido con la formalidad legal y deviene en improcedente el pedido de nulidad; concordante con el artículo 107° in fine del Reglamento de la Ley N° 30057, que señala: “el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con el que se imputan los cargos no es impugnabile”;

Que, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, argumenta en su descargo, que al devolver el Expediente de ampliación de plazo N° 19 a la Contratista Consorcio Chorrillos a través de la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16.02.2015, consideró que existía la holgura debida de tiempo de ejecución de trabajos concierne al replanteo de comunicaciones y no afectaba la ruta crítica; así mismo, refiere haber actuado en razón a estar velando por los intereses de la Entidad. Al respecto cabe comentar, que, al inobservar el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF), que regula el modo y la forma en que se tramita una solicitud de ampliación de plazo, afectó directamente los intereses de la Entidad, ya que no corresponde al Supervisor de Obra, bajo ninguna causal, dar respuesta directa al Contratista sobre una ampliación de plazo;

Que, para mayor abundar, a la fecha de la solicitud del pedido de ampliación de plazo N° 19, ya se habían tramitado y aprobado cinco (5) ampliaciones de plazo, todas las cuales fueron tramitadas conforme a la normatividad de contrataciones, esto es, el Supervisor de Obra con un informe los derivó siempre a la Dirección General; consecuentemente, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga no podría desconocer el procedimiento regular ya asumido anteriormente por el Supervisor de Obra;

Que, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, argumenta además, que obran dos (2) informes legales contradictorios (el Informe N° 070-OAJ-INR-2015 de fecha 30.06.2015 y el Informe N° 089-OAJ-INR-2015 de fecha 15.07.2015), donde con el primero concluye señalando que deviene en improcedente el pedido del Contratista, mientras que con el segundo informe legal se concluye “se declare consentida la ampliación de plazo N° 19 (...)”; al respecto, resulta pertinente precisar que la alusión a los informes legales, no justifican su actuación y por lo tanto, no enervan en modo alguno los cargos imputados;

Que, el medio probatorio que sustenta la comisión de la falta administrativa, resulta ser, la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16.02.2015, mediante el cual, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, dio respuesta a lo solicitado por Consorcio Chorrillos y devuelve el Expediente de ampliación de plazo N° 19, sin haber procedido conforme lo dispone el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, con esta última acción el señor Alberto Cachuán Zúñiga, es responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual precisa “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: La negligencia en el desempeño de las funciones”;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 23 de *SEPTIEMBRE* del 2016.

Que, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, ha recomendado a través del Informe N° 469-2016-OP-INR del 31 de agosto de 2016 la imposición de la sanción de destitución al Ing. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber generado un grave e irreparable daño a la Entidad, al no haber remitido a la Dirección General de la Entidad, con el informe correspondiente y dentro del plazo legal, el pedido de ampliación de plazo N° 19 por 56 días, solicitado por la Empresa Consorcio Chorrillos; y por el contrario, haberse atribuido las funciones que competen exclusivamente al representante legal de la Entidad, hecho que se configuró al contestar de manera directa a la Empresa Consorcio Chorrillos, mediante la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16.02.2015; propiciando de este modo, de un lado, una situación de consentimiento tácito a lo peticionado, y de otro lado, la inaplicabilidad de la penalidad correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, queda expedito el derecho del señor Alberto Cachuán Zúñiga, a interponer recurso de reconsideración o apelación, en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de interponerse los recursos antes precisados, éstas deberán ser interpuestas ante el presente Órgano Sancionador y ser presentadas en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. La interposición de los medios impugnatorios, no suspende la ejecución de la sanción. En caso de interponerse el Recurso de Apelación, ésta se elevará al Tribunal del Servicio Civil;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y en uso a las atribuciones conferidas a través del segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente el pedido de nulidad contra la Resolución Administrativa sobre Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2015-O.I.P.A.D.-



INR, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa y en concordancia al artículo 107° in fine del Reglamento General de la Ley N° 30057.

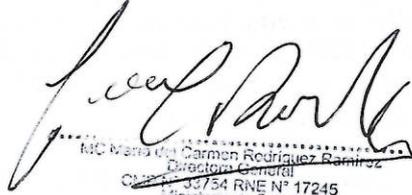
Artículo 2°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **destitución** al Ing. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en armonía con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 495-2016-IGSS del 15 de julio de 2016, REMITIR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el Expediente materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos que dé inicio al deslinde de las posibles responsabilidades.

Artículo 4°.- DISPONER a la Oficina de Personal incorpore en el legajo personal respectivo la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




MC María del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
Código 30754 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Amichiana Rebaza Fores"
Amistad Perú - Japón

c.c.
Interesado
Dirección General
Oficina Ejecutiva de Administración
Of. Personal
Sec. Técn. Proc. Adm. Disc.